



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **3 2 8 1** DE
(**1 0 AGO 2022**)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del CSJ, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante Auto de fecha 15 de agosto de 2017, la Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Especiales avoca conocimiento de los radicado 46198 del 17 de febrero de 2015, 115452/ 115454 del 30 de junio de 2015, 136697 del 29 de julio de 2015, 137154/35733 del 29 de julio de 2015, 151569 del 18 de agosto de 2015, 166005 del 4 de septiembre de 2015, 28887 del 23 de febrero de 2015 y 245538 del 22 de diciembre de 2015, adelantadas en contra de la empresa ALPINA S.A. (folio 39 carpeta 1, caja 1).

Mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2017, la Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Especiales resuelve **ACUMULAR** al expediente 28887 de 23/02/2015 la documentación de las diligencias con radicados 826 de 18/03/2015, 784 de 16/03/2015, 151569 de 18/08/2015, 115454 de 30/05/2015, 115452 de 30/05/2015, 46198 de 14/04/2015, 166005 de 4/09/2015; 245538 de 22/12/2015, 137154-35733 del 23/02/2015. (folio 40 carpeta 1 caja 1).

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2015, con radicado No 28887, el señor JOSE LUIS PARADA CENDALES, en calidad de presidente de la subdirectiva Bogota de la Organización Sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A USTA, presenta queja ante la Dirección Territorial de Bogota relacionada con presuntas irregularidades en la constitución del Comité Convivencia laboral 2015-2016 de la empresa ALPINA S.A. (folio 1 al 10 carpeta 1, caja 1).

Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2015, con radicado 28884, el señor JOSE LUIS PARADA CENDALES, en calidad de presidente de la subdirectiva Bogota de la Organización Sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A USTA presenta queja ante la Dirección Territorial de Bogota relacionada con el presunto incumplimiento de la Resolución 2646 del 2008 por " *no diagnosticar, ni monitorear ni intervenir los factores de riesgo psicosocial dentro de la planta de sopo donde existen problemas de estrés laboral*" (folio 12 al 15 carpeta 1, caja 1).

Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2015, con radicado 28877 el señor JOSE LUIS PARADA CENDALES, en calidad de presidente de la subdirectiva Bogota de la Organización Sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A USTA presenta queja ante la Dirección Territorial de Bogota relacionada con el presunto incumplimiento de la " *identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.*" (folio 16 al 23, carpeta 1 caja 1).

R

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2015, con radicado No 826 el señor ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA en calidad de presidente y representante legal de la Organización Sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A USTA presenta queja ante la Inspección de Trabajo de Facatativá relacionada con el presunto incumplimiento de "*diagnosticar, monitorear, intervenir los factores de riesgo psicosocial dentro de la planta de FACA, donde existen problemas de estrés laboral.*" (carpeta 1, caja 1, folios 80)

Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2015, con radicado No 784 el señor ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA en calidad de presidente y representante legal de la Organización Sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A USTA presenta queja ante la Inspección de Trabajo de Facatativá relacionada con el presunto incumplimiento de las "*recomendaciones médicas y reubicación laboral de los trabajadores de la planta de Faca*" (carpeta 1caja 1 folio 200).

Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2015, con radicado No 115454, la señora MARIA MARCELA COTACHIRA en calidad de presidente de la subdirectiva seccional Bogota de la Organización Sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A USTA presenta queja ante la Dirección Territorial de Bogota relacionada con "*exigir la historia clínica para el tramite de incapacidades, nos citan a las evaluaciones medicas ocupacionales periódicas también nos obligan a que firmemos el consentimiento informado para que Alpina tenga conocimiento de nuestra Historia Clínica ocupacional*" (carpeta 1, caja 1 folios 202).

Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2015 radicado No 35733, la Superintendencia de Nacional de Salud, da traslado de petición a la Dirección Territorial de Bogota de la queja presentada por el señor NELSON PASTOR ACOSTA CHAVARRO en relación con "*(...) me envié nuevamente a mi sitio de trabajo que venía desempeñando desde hace cuatro años como digitador (...)*" . (carpeta 1, caja 1 folios 22).

Mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2015 con radicado No 166005, el señor JHON HUGO AVILA A. pone en conocimiento de la Dirección Territorial de Bogota que la empresa ALPINA S.A "*no ha realizado el estudio de puesto de trabajo actualizado*" (Carpeta 1 caja 2 folios 130)

Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015, con radicado No 46198, la Procuraduría General de la Nación da traslado de la queja presentada por el señor NELSON PASTOR ACOSTA CHAVARRO relacionada con la reubicación laboral por recomendación medica realizada por la empresa ALPINA S.A. (carpeta 1 caja 2. Folio 46)

Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2015 con radicado No 151569 el señor JAIRO CARDENAS PEÑA en calidad de trabajador de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A presenta queja ante la Dirección Territorial de Bogota queja presenta por "*tuve un accidente el 16 de diciembre de 2014, lo reportaron extemporáneamente, violándome el debido proceso; incumplimiento a mis recomendaciones médicas el día de mi accidente 16 de diciembre de 2014*" (carpeta 1 caja 1 folio 51),

Mediante escrito de fecha 20 de octubre 2015, con radicado No 245538 la señora INGRI NOHELIA GONZALEZ en calidad de trabajadora de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A presenta ante la Dirección Territorial de Bogota queja relacionada con "*(..) incumplimiento a la resolución 1010 de 2006 de acoso laboral, incumplimiento a la resolución 2646 del 2008 por no diagnosticar, monitorear, intervenir los factores de riesgos psicosocial para prevenir el acoso laboral en mi contra; elección ilegal del Comité de Convivencia*" (Carpeta 1 caja 2 folio 130).

Mediante Auto No .00036 del 4 de abril de 2017, la Viceministra de Relaciones Laborales decide sobre la aplicación del poder preferente y reasigna el conocimiento de expediente a la UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES. (folio 236

Mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2017, la Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Especiales resuelve **ACUMULAR** al expediente 28887 de 23/02/2015 la documentación de las diligencias con radicados 826 de 18/03/2015, 784 de 16/03/2015, 151569 de 18/08/2015, 115454 de 30/05/2015, 115452 de 30/05/2015, 46198 de 14/04/2015, 166005 de 4/09/2015; 245538 de 22/12/2015, 137154-35733 del 23/02/2015. (folio 43 carpeta 1 caja 1 expediente de 130 folios).

Mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2017, , la Coordinación de la Unidad de Investigaciones Especiales dispone la práctica de pruebas entre ellas practicar las diligencias de carácter administrativo laboral el día 13 de

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

septiembre de 2017 a la empresa ALPINA S.A (Folio 42 carpeta 1, caja 1, expediente 130 folios).

Mediante Auto de fecha 9 de noviembre de 2017, , la Coordinación de la Unidad de Investigaciones Especiales dispone la práctica de pruebas entre ellas practicar las diligencias de carácter administrativo laboral el día 15 de septiembre de 2017 a la empresa ALPINA S.A sede LA ESTANCIA (Folio 69 carpeta 1, caja 1, expediente 238 folios).

El día 15 de noviembre de 2017, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado doctor Yesid Antonio Sanchez Crisanchó realiza visita en la empresa ALPINA S.A sede FONTIBON. (folio 70 al 73, carpeta 1, caja 1 expediente 238 folios).

Mediante oficios de fecha 22 de noviembre de 2017, radicado No 08SE2017330200000030783, 08SE2017330200000030734, 08SE2017330200000030738, 08SE2017330200000030778, 08SE2017330200000030774, 08SE2017330200000030784, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado doctor Yesid Antonio Sanchez Crisanchó envía citación a diligencia administrativa a la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, ALPINA S.A, JAIRO CARDENAS PEÑA, NELSON PASTO ACOSTA, JOSE LUIS PARADA CENDALES, (folio 74 al 80, carpeta 1 caja 1, expediente 238 folios).

Mediante oficios de fecha 24 de enero de 2018, radicado No 08SE201833020000001788, 08SE201833020000001806, 08SE201833020000001804, 08SE201833020000001803, 08SE201833020000001801, 08SE201833020000001791, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado doctor Yesid Antonio Sanchez Crisanchó envía citación a diligencia administrativa a la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, ALPINA S.A, JAIRO CARDENAS PEÑA, NELSON PASTOR ACOSTA, JOSE LUIS PARADA CENDALES, (folio 119 al , carpeta 1 caja 1, expediente 238 folios).

El día 6 de marzo de 2018, asiste a diligencia administrativa representante de ALPINA S.A y de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A U.T.A (folio 144 AL 147, carpeta 1 caja 1 expediente 238 folios).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El día 18 de agosto del 2021 la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, profiere la Resolución No. 2052, por medio de la cual resuelve: (Folios 337 al 345 carpeta 2 caja 1 expediente 125 folios)

"ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR los radicados 826 de 18/03/2015, 784 de 16/03/2015, 151569 de 18/08/2015, 115454 de 30/05/2015 46198 de 14/04/2015, 166005 de 04/09/2015, 245538 de 22/12/2015, 28887 de 23/02/2015, 137154-35733 de 23/02/2015, 115452 y 115454 de 30/06/2015, seguidas en contra de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A- Sigla: ALPINA COLOMBIA S.A identificada con NIT 860025900-2, con dirección de notificación Calle Carrera 4 BIS No 9-24 del Municipio de Sopo- Cundinamarca, representada legalmente por ERNESTO FAJARDO PINTO o quien haga sus veces, Email de Notificación judicial: notificaciones@alpina.com , con fundamento en las consideraciones del presente acto administrativo.

Mediante oficios de notificación de fecha 3 de septiembre de 2021, radicado No 08SE2021330200000050055, 08SE2021330200000050079, 08SE2021330200000050106, 08SE2021330200000050126, 08SE2021330200000050154, 08SE2021330200000050148, notifica el contenido de la Resolución No 2052 del 18 de agosto de 2021 a la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A, JAIRO CARDENAS PEÑA, INGRI NOHELIA GONZALEZ, NELSON PASTOR CHAVARRO, JHON HUGO AVILA. (folios 346 al 354, carpeta 2 caja 1 expediente 125 folios).

Mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2021, el señor ARTURO CASALALS CASTAÑEDA (sic) en calidad de querellante interpone recurso de apelación contra la Resolución No 2052 del 18 de agosto de 2021. (folio 355 al 358; carpeta 2, caja 1 expediente 125 folios).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

ARTURO CASALALS CASTAÑEDA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.273.339 actuando como presidente y representante legal de la organización sindical de primer grado y de industria de nominada **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, y como aparece en el membrete de este escrito, dentro de los términos de ley, me permito imponer **RECURSO DE APELACION** contra la resolución número 2052 de 18 de agosto de 2021, que se me notifico por medio de correo electrónico el día 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se archiva una averiguación preliminar, de mi querrela con radicado 245588 del 22 de diciembre de 2015 por falsa motivación, desconocimiento del debido proceso, por los siguientes antecedentes, consideraciones y peticiones.

ANTECEDENTES:

Mediante querrela administrativa laboral con radicados:

Mediante el radicado No. 784 del 16 de marzo de 2014, mediante derecho de petición la **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A.**, solicitan, "se investigue a la empresa **ALPINA S.A.**, por incumplimiento a las recomendaciones médicas laborales y reubicación laboral de los trabajadores de la planta faca, por el cambio y levantamiento de las recomendaciones médicas de nuestros compañeros, por exigir la historia clínica para el trámite de incapacidades."

Mediante radicado 115454 del 30 de junio de 2015, la **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A.** pide, "se investigue a la empresa **ALPINA S.A.**, por exigir la historia clínica para el trámite de las incapacidades. Que cuando nos citan a las evaluaciones medicas ocupacionales periódicas también nos obligan a que firmemos el consentimiento informado para que Alpina tenga conocimientos de nuestra historia Clínica ocupacional".

Mediante radicado 0826 del 18 de marzo de 2015 **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A.** pide, "se investigue a la empresa **ALPINA S.A.**, por incumplimiento a la resolución 2646 del 2008 por no diagnosticar, ni monitorear ni intervenir los factores de riesgo psicosocial dentro de la planta de FACA donde existen problemas de estrés laboral. (...) se vincule a la investigación a la **ARL SURA** para ver que ha hecho por dar cumplimiento a la resolución 2646 del 2008 en la planta de Alpina FACA, teniendo en cuenta su deber de capacitar y prestar asistencia técnica para el diseño y la implementación de los programas de prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica de los factores de riesgo psicosocial."

En las anteriores querrelas Solicite una investigación administrativa laboral contra la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, por negarse sistemáticamente a dar cumplimiento a la normatividad de riesgo psicosocial y acoso laboral, reubicación laboral y elección ilegal del comité de convivencia. Revisando el auto de archivo se puede extraer lo siguiente:

En diligencia del 06 de marzo de 2016, las organizaciones sindicales manifestaron sobre las condiciones de reubicación y sobre las recomendaciones médicas de los trabajadores, en las cuales manifestaron:

"(...) Hay un incumplimiento el cual se ha manifestado a la compañía en el cual hay unos trabajadores con recomendaciones médicas laborales y de los cuales la **IPS RQPERA** realizó exámenes complementarios a los trabajadores desconociendo las recomendaciones medica laborales y aumentando los pesos de levantamiento de producto desconociendo el fin con el cual **ALPINA** lo contrata que es para acondicionar los puestos de trabajo de los empleados para mejorar su entorno a las recomendaciones médicas, de igual forma manifiesto que se han citado a nivel personal a **ARTURO CASALLAS** se me ha citado a consulta para exámenes complementarios con la **IPS RQPERA** con el agravante de firmar un consentimiento adquirido con mi historia clínica a la cual poseo un desistimiento a consultar con la **IPS RQPERA** para que no se conozca mi historia clínica pero de igual forma **ALPINA** me ha llamado a descargos en varias ocasiones y ha recibido sanciones hasta de 11 días de trabajo el no entregar mi historia clínica a la **IPS RQPERA** por tal motivo sigo manifestando que la historia clínica es un documento personal e intransferible o no ser que sea requerido por un ente judicial o con permiso del trabajador, manifiesto también que el compañero **GIOVANNI FAJARDO** ha sido llamado a descargos por la misma situación.

Vuestro y manifiesto que algunos de los compañeros mencionados en la diligencia del 04 de febrero de 2016 siguen realizando los mismos labores en la misma área de trabajo dando se sigue evidenciando un ausentismo por desconocimiento de los principios de dichos compañeros."

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"



**UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS
ALIMENTICIOS. U.T.A.
JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
REGISTRO SINDICAL 051 DICIEMBRE 2009**

3

REUBICACIÓN DEL TRABAJADOR

El artículo 16 del Decreto 2331 de 1965 establece las siguientes obligaciones de los empleadores frente a los trabajadores que finalizan los periodos de incapacidad temporal de la siguiente forma:

"Los empleadores están obligados:

- 6) *A reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo. La existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo; b) A proporcionar a los trabajadores incapacitados parcialmente un trabajo compatible con sus aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará como un despido injustificado.*

De la misma forma, el artículo 8 de la Ley 776 de 2002 establece la obligación de reubicación laboral, así:

"Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios".

La obligación anterior también se encuentra establecida en los artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989 el cual desarrolla la Ley 82 de 1988, a través de la cual se aprueba el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre readaptación profesional y el empleo de personas invalidas, artículos que establecen lo siguiente:

"Artículo 16. Todos los patronos públicos o privados están obligados a reincorporar a los trabajadores inválidos, en los cargos que desempeñaban antes de producirse la invalidez o la incapacidad si recuperan su capacidad de trabajo, en términos del Código Sustantivo del Trabajo. La existencia de una incapacidad permanente parcial no será obstáculo para la reincorporación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñándola."

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989, establece que: Los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo, tienen como finalidad principal la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgo ocupacionales, ubicándolo en un sitio de trabajo acorde con sus condiciones psico-fisiológicas y manteniéndolo en aptitud de producción de trabajo."

CONTRATACIÓN DE IPS REOPERA PARA SEGUIMIENTO Y CONTROL EN PROCESOS DE REUBICACIÓN Y REINSTALACIÓN

En los quejas radicadas por parte de UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. U.S.T.A., UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A. y los trabajadores se encuentra el inconformismo por los exámenes practicados por parte de la IPS ReOpera y el seguimiento a las recomendaciones médico-laborales y en procesos de reinstalación y reincorporación.

Frente a la contratación por parte de la empresa ALPINA S.A. de una I.P.S para los procesos de exámenes médicos ocupacionales y de seguimiento a recomendaciones médico-laborales este despacho considera lo siguiente:

De acuerdo con la normatividad vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, las evaluaciones médicas ocupacionales se constituyen en una herramienta indispensable dentro de los programas de medicina preventiva y del trabajo, puesto que con base en sus resultados se define el diagnóstico de las condiciones de salud de los trabajadores. Así mismo, el seguimiento permanente de estas condiciones de salud en los espacios de trabajo y de las recomendaciones médicas generadas por los especialistas, permite que las empresas dispongan de la información necesaria para la implementación de programas de vigilancia epidemiológica, ejecución de actividades de promoción y prevención, desarrollo de programas de rehabilitación integral y procesos de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral. Por su parte, la Resolución 1016 de 1989, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determina que los empleadores están obligados a organizar y garantizar el funcionamiento de los Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo al interior de sus entidades, por lo cual, deben dentro del subprograma de Medicina Preventiva y del

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

CUMPLIMIENTO PROCESOS DE REUBICACIÓN REINSTALACIÓN ALPINA S.A.

Por último, según lo probado dentro del expediente administrativo la empresa ALPINA S.A., ha implementado procesos de reubicación y reinstalación, además, los respectivos seguimientos a los mismos, de los trabajadores con restricciones médico-laborales. Según pruebas allegadas al expediente en medio magnético como son de los trabajadores (Arturo Casallas, Cesar Augusto Sotelo, William Wiches, William Jaramillo, Allix González, Nelson Chavaro, Cesar Sotelo, Gyovanny Naranjo, María del Rosario Cuesta), y lo constatado en visitas de inspección realizadas en las sedes Facatativá, Sopó y Fontibón, en los cuales no se logra establecer mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio por conductas relacionadas en procesos de reubicación y reinstalación en puestos de trabajo.

En mérito de lo expuesto, El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección y Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

En la resolución atacada por ningún lado se hace mención del incumplimiento por parte de la querellada por incumplimiento a la Resolución 2646 de 2008.

Mediante radicado 0026 del 18 de marzo de 2015 UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A pide, "se investigue a la empresa ALPINA S.A., por incumplimiento a la resolución 2646 del 2008 por no diagnosticar, ni monitorear ni intervenir los factores de riesgo psicosocial dentro de la planta de FACA donde existen problemas de estrés laboral. (...) se vincule a la investigación a la ARL SURA para ver que ha hecho por dar cumplimiento a la resolución 2646 del 2008 en la planta de Alpina FACA, teniendo en cuenta su deber de capacitar y prestar asistencia técnica para el diseño y la implementación de los programas de prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica de los factores de riesgo psicosocial."

II. CONSIDERACIONES:

Primero en el presente proceso no se vinculó a la ARL SURA, como tampoco existe material probatorio que demuestre que la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC, desde el año 2015, realizó el protocolo para medir e intervenir el RIEGO PSICOSOCIAL que padecen los trabajadores de la planta de Faca por la negativa de la empresa Alpina ha realizar la valoración anual de riesgo psicosocial, por medio de un PSICOLOGO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL, situación que no ha sucedido en la empresa Alpina, nos referimos a medir cuales son aquellas situaciones o factores que los trabajadores consideran que pueden impactar de forma negativa, generando niveles de estrés que afectan su salud y bienestar. Los altos niveles de estrés en las personas no solo deterioran la salud física y mental, sino que también afectan el entorno, las relaciones, la productividad, el rendimiento y el servicio que se presta.

La empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC deben contar con información que les permita tomar acciones para lograr UNA EMPRESA SALUDABLE, DISMINUIR SUS INDICADORES DE ROTACIÓN, AUSENTISMO, ACCIDENTALIDAD, AUMENTAR LA PRODUCTIVIDAD, EL COMPROMISO Y MEJORAR LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS. En Colombia hay todo un marco legal que garantiza el compromiso con la salud mental y el bienestar de los trabajadores, exigiendo que las empresas afiliadas al sistema de riesgos laborales adelanten programas, acciones o servicios de promoción de la salud mental, prevención de los problemas y trastornos mentales en el ámbito laboral, así como la protección especial a los trabajadores. Por lo cual las empresas deben incluir dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, los factores de riesgo psicosocial (Res. 2646 de 2008).

La BATERIA DE RIESGO PSICOSOCIAL es un instrumento de medición de los factores de riesgo psicosocial en el trabajo que evalúa los aspectos intralaborales, extralaborales y las condiciones individuales. debe ser aplicada a los trabajadores por un psicólogo especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo. En esta batería de riesgo psicosocial se realizará una encuesta por dicho profesional, quien generará un informe general estableciendo de forma cuantitativa y cualitativa la carga física, mental y psíquica asociada a los factores evaluados, con el fin de identificar si la intervención debe ser a corto, mediano o largo plazo.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

La aplicación de esta batería de riesgo psicosocial es de obligatorio cumplimiento para todas las empresas a nivel nacional y el incumplimiento a lo establecido en la resolución 2646 de 2008 le acarrearán sanciones según lo dispuesto en el literal a) y c) del art. 91 del decreto 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 de 2012 art.13. 11. la resolución 2646 de 2008 se establecieron disposiciones para la determinación de los factores de riesgo psicosocial en el trabajo y que las empresas que a hoy no han aplicado dicha norma corren el riesgo de una sanción como lo describe la misma resolución en su artículo 21, Situación que en la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., BIC, como tampoco por parte de su aseguradora en riesgos laborales ARL SURA, que se niegan a cumplir.

El 31 de diciembre del 2018 venció el plazo para la implementación de la tercera fase del Sistema (Resolución 1111 de 2017), su empresa puede ser multada por no cumplir con la Implementación (decreto 0472 de 2015). Las sanciones dependerán del tamaño de la empresa, el número de trabajadores (micro, pequeña, mediana y gran empresa) y del valor de sus activos. Recuerde, Riesgo Psicosocial forma parte de toda la reglamentación, evite sanciones.

Ahora la resolución 1111 del 27 de marzo de 2017, contiene unos estándares mínimos que son el conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento de los empleadores y contratantes, mediante los cuales se establece, verifica y controla las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica; de suficiencia patrimonial y financiera; y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades en el Sistema General de Riesgos Laborales.

No existe un apueba sumaria que demuestre que la empresa Alpina dio cumplimiento a la resolución 2646 de 2008 y me haya realizado un examen ocupacional por medio de un psicólogo especialista en salud ocupacional, es decir hasta el día de hoy 5 de octubre de 2021 la empresa alpina se ha negado a dar cumplimiento a mis peticiones de reubicación, como tampoco he recibido atención o seguimiento por parte de la ARL SURA, que además en el presente proceso brilla por su ausencia, desconociéndome el ministerio de Trabajo practicar las pruebas solicitadas en el libelo de la querella.

III. PRETENSIONES

1. Dra. DIRECTORA DE RIESGOS PROFESIONALES solicito muy amablemente se realice un análisis detallado a mis antecedente consideraciones y como consecuencia de lo anterior deje sin efectos la resolución número 2052 de 18 de agosto de 2021, para en su lugar iniciar un PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., BIC, por incumplimiento a la resolución 2646 de 2008, durante los años 2015, hasta el año 2021.
2. También dentro de mis peticiones solicite que se investigue a la empresa ALPINA S.A., por ELECCION ILFIGAL DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA, situación que no fue resultado por el inspector de conocimiento, por lo tanto, le solicito muy amablemente que se investigue sobre este hecho de la querella.
3. Le manifestamos que el presente caso no ha operado la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, teniendo en cuenta que la violación a la resolución 2646, que se denuncia desde el año 2015, se mantiene constante en el tiempo hasta el día de hoy, y no existe prueba siquiera sumaria que la empresa Alpina realice el protocolo para medir e intervenir el RIESGO PSICOSOCIAL que padezco por causa directa de la negativa a mi reubicación labora, por medio de un PSICOLOGO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL.
4. Solicito muy amablemente resolver este recurso dentro del tiempo establecido para evitar que la empresa Alpina por medio de escritura pública pueda alegar que ha operado el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, y nos obligue a acudir ante la justicia Administrativa.



Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las presuntas violaciones a las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115º.-Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91º.-Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

En la presente actuación encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el trámite de las averiguaciones preliminares y de los procedimientos administrativos sancionatorios, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo, dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Se indicará también que los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

Se advierte desde ya, que los medios probatorios que obran en el plenario serán valorados en esta instancia, para determinar si es procedente, revocar, modificar, confirmar o no el acto primigenio, teniendo en cuenta que la decisión del *Ad quen*, se fundara libremente en derecho y con observancia de los principio legales que rigen las actuaciones administrativas, en aplicación del principio de legalidad, inmediación y correcta aplicación del derecho sustancial en búsqueda de la verdad material.

De acuerdo con el escrito presentado por el señor ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA, en calidad de presidente de la UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A como RECURSO DE APELACION contra la Resolución No 2052 del 18 de agosto de 2021, este despacho procederá a pronunciarse frente a los argumentos expuestos por el libelista de la siguiente forma:

✓ "(.) En la resolución atacada por ningún lado se hace mención del incumplimiento por parte de la querellada por incumplimiento a la RESOLUCION 2646 DE 2008. (...)"

Teniendo en cuenta que, Mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2017, la Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Especiales resuelve ACUMULAR al expediente 28887 de 23/02/2015 la documentación de las diligencias con radicados 826 de 18/03/2015, 784 de 16/03/2015, 151569 de 18/08/2015, 115454 de

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

30/05/2015, 115452 de 30/05/2015, 46198 de 14/04/2015, 166005 de 4/09/2015; 245538 de 22/12/2015, 137154-35733 del 23/02/2015 de lo anterior es pertinente realizar un resumen del contenido de cada uno de los expedientes de la siguiente manera:

1. Expediente 28887 de 23/02/2015, relacionada con *presuntas irregularidades en la constitución del Comité Convivencia laboral 2015-2016 de la empresa ALPINA S.A.*
2. Expediente 826 de 18/03/2015: presunto incumplimiento de *"diagnosticar, monitorear, intervenir los factores de riesgo psicosocial dentro de la planta de FACA, donde existen problemas de estrés laboral."*
3. Expediente 784 de 16/03/2015: el presunto incumplimiento de las *"recomendaciones médicas y reubicación laboral de los trabajadores de la planta de Faca"*
4. Expediente 151569 de 18/08/2015: *"tuve un accidente el 16 de diciembre de 2014, lo reportaron extemporáneamente, violándome el debido proceso; incumplimiento a mis recomendaciones médicas el día de mi accidente 16 de diciembre de 2014"*.
5. Expediente 115454 de 30/05/2015 *"exigir la historia clínica para el trámite de incapacidades, nos citan a las evaluaciones medicas ocupacionales periódicas también nos obligan a que firmemos el consentimiento informado para que Alpina tenga conocimiento de nuestra Historia Clínica ocupacional"*.
6. Expediente 46198 de 14/04/2015: *con la reubicación laboral por recomendación médica realizada por la empresa ALPINA S.A.*
7. Expediente 166005 de 4/09/2015: *"no ha realizado el estudio de puesto de trabajo actualizado"*.
8. Expediente 245538 de 22/12/2015: *"(...) incumplimiento a la resolución 1010 de 2006 de acoso laboral, incumplimiento a la resolución 2646 del 2008 por no diagnosticar, monitorear, intervenir los factores de riesgos psicosocial para prevenir el acoso laboral en mi contra; elección ilegal del Comité de Convivencia"*.
9. Expediente 137154-35733 del 23/02/2015 *"(...) me envié nuevamente a mi sitio de trabajo que venía desempeñando desde hace cuatro años como digitador"*

Así las cosas, mediante la Resolución No 2052 del 18 de agosto de 2021, la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial se pronuncio de fondo frente a las quejas acumuladas en la actuación administrativa en marras y lo realizo de la siguiente manera:

- I. **INCUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES MEDICAS LABORALES Y REUBICACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE LA PLANTA DE FACA**, (sic) donde motivo la decisión basado en las visita de inspección realizada el día 17 de octubre de 2017, los testimonios allegados en la diligencia, visita realizada el día 15 de noviembre de 2017 a la sede de ALPINA DE FONTIBON cuyo fin principal fue verificar casos de los trabajadores NELSON PASTOR ACOSTA, JAIRO CARDENAS PEÑA y INGRID NOHELIA GONZALEZ; aunado a lo anterior, el A quo citó a diligencia administrativa con el objeto de recibir testimonios y declaraciones a representantes de ALPINA S.A, UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A, a los trabajadores NELSON PASTOR ACOSTA, JOSE LUIS PARADA CENDALES, JAIRO CARDENAS PEÑA, diligencia realizada el día 6 de marzo de 2018, lo que llevo al A quo tomar la decisión de fondo frente a las quejas presentadas por incumplimiento de recomendaciones laborales concluyendo que no existía merito para adelantar procedimiento administrativo por dichas situaciones, decisión que comparte el despacho al decidir sobre el archivo de los radicados 826 de 18/03/2015, 784 de 16/03/2015, 46198 de 14/04/2015, 137154-35733 del 23/02/2015.
- II. **TRATANDOSE DE LA TRABAJADORA INGRID NOHELIA GONZALEZ**, (sic) atendiendo el A quo, la queja presentada por la trabajadora en mención en la visita realizada el día 15 de noviembre de 2017, se procedió a recolectar pruebas atendiendo a ello se le indago sobre *"¿Si se están cumplimiento las recomendaciones médicas? ", ¿Qué problemas ha tenido con la empresa respecto al cumplimiento de recomendaciones médicas a partir de ese momento de diciembre de 2013? ¿Cuánto tiempo estuvo en actividades en la calle? ¿Desde que fechas estas en el puesto actual de trabajo? Usted Activo el comité de convivencia laboral?, ¿Qué actuaciones considera usted que son constitutivas de acoso laboral o riesgo psicosocial?*, consideró el A quo al verificar el material probatorio aportado por la querellante que frente a lo relacionado con la REUBICACION DEL TRABAJADOR, el legislador ha definido claramente las obligaciones para el empleador en dicha materia que el querellado ha cumplido, ahora bien en relación a la presuntas conductas de acoso laboral es pertinente aclararle que la competencia dada a este ente ministerial en dicha materia según lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 1010 de 2006, la conminación preventiva al empleador frente a dichos casos, y la potestad sancionatoria la estableció en el artículo 10 de la norma en cita en caso de servidos públicos, la Procuraduría General de la Nación y de trabajadores del sector privado un Juez de la Republica.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

- III. **CONSIDERACIONES DEL CASO JAIRO CARDENAS PEÑA** (sic), de la valoración probatoria realizada por el A quo, del material probatorio allegado por el querellante, en donde se determino que con lo obrante en el expediente no existe merito para para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, toda vez se procedió de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes en materia de Riesgos Laborales por cuanto comparte el despacho al decidir sobre el archivo de los radicados 151569 de 18/08/2015.
- IV. **CONTRATACION DE IPS RQPERA PARA SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PROCESOS DE REUBICACION Y REINTALACION** (sic), realizó ampliamente la primera instancia la valoración probatoria y motivación de lo reglado en materia de Realización de exámenes médicos, de ingreso, pos-incapacidad, egreso y periódicos y la contratación de prestadores de servicios de Salud Ocupacional como IPS por cuanto comparte el despacho al decidir sobre el archivo de los 115454 de 30/05/2015.

De lo anterior se tiene que el A quo se pronuncio de fondo frente a cada uno de los expedientes acumulados en la presente investigación sin embargo observa el despacho que frente a los radicados 28887 de 23/02/2015 relacionado con *presuntas irregularidades en la constitución del Comité Convivencia laboral 2015-2016 de la empresa ALPINA S.A.* y el radicado 245538 de 22/12/2015, relacionado con "(...) *incumplimiento a la resolución 1010 de 2006 de acoso laboral, incumplimiento a la resolución 2646 del 2008 por no diagnosticar, monitorear, intervenir los factores de riesgos psicosocial para prevenir el acoso laboral en mi contra; elección ilegal del Comité de Convivencia.*(...), no se realizó ningún tipo de actuación y/o requerimiento que permitiera realizar una valoración si lo manifestado por los querellante dada lugar aun incumplimiento en materia de Riesgos Laborales.

Así las cosas argumenta el libelista en el escrito de recurso de apelación que "(...) *En la resolución atacada por ningún lado se hace mención del incumplimiento por parte de la querellada por incumplimiento de la RESOLUCION 2646 DE 2008*(...); (...) *también dentro de mis peticiones solicite que se investigue a la empresa ALPINA, por la ELECCION ILEGAL DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA, situación que no fue resultado por el Inspector de conocimiento, por lo tanto, le solicito muy amablemente que se investigue sobre este hecho de la querella.* (...) no observa esta instancia haberse requerido prueba que certificara la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral, lo cual se debió requerir pues en la queja presentada con radicado 28887 de 23/02/2015, el querellante puso en conocimiento de esta autoridad administrativa hechos que considero como presunto incumplimiento en materia de normas del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual debió requerirse pruebas que demostraran el cumplimiento de lo reglado en materia del conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral por parte de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**

De otra parte arguye el libelista en el recurso de alzada "(...) *teniendo en cuenta que la violación a la resolución 2646, que denuncie desde el año 2015, se mantiene constante en el tiempo hasta el día de hoy, y no existe prueba siquiera sumaria que empresa Alpina realizo el protocolo para medir e intervenir el RIESGO PSICOSOCIAL* (...) observa el despacho que dentro del plenario del expediente 28887 de 23/02/2015 visto a folio 68 allegado en medio magnético, la investigada "*Cronograma Riesgo Psicosocial 2017, Fases SVE Psicosocial, Presentación final diagnostico Psicosocial Alpina, Programa de intervención Riesgos Psicosociales Alpina*", sin embargo el decisor de primera instancia no se pronunció frente al material probatorio allegado, así mismo la queja presentada y vista en el Expediente 245538 de 22/12/2015 la cual puso en conocimiento de este ente ministerial "(...) *incumplimiento a la resolución 1010 de 2006 de acoso laboral, incumplimiento a la resolución 2646 del 2008 por no diagnosticar, monitorear, intervenir los factores de riesgos psicosocial para prevenir el acoso laboral en mi contra; elección ilegal del Comité de Convivencia.* (...)", hechos sobre los cuales no se pronuncio de fondo del decisor de primera instancia en el acto administrativo que definió la investigación en marras esto es Resolución No 2052 de 2021.

En virtud del acatamiento a los principio que señala el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como son el principio de moralidad, responsabilidad y transparencia, y en aras de proteger el derecho constitucional del debido proceso, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el de la legalidad y seguridad jurídica; así como la obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley y asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna este Despacho al evidenciar lo anteriormente reseñado procederá a MODIFICAR la Resolución No 2052 del 18 de agosto de 2021, proferida por la UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA, CONTROL Y GESTION TERRITORIAL ordenando verificar el cumplimiento de los expedientes 28887 de 23/02/2015 y 245538 de 22/12/2015 mediante las actuaciones que en derecho correspondan señaladas por los querellantes como infringidas.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

En merito a lo expuesto la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo primero de la Resolución No 2052 del 18 de agosto de 2021, emitida por la UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA, CONTROL Y GESTION TERRITORIAL el cual quedará así:

ARCHIVAR los radicados 826 de 18/03/2015, 784 de 16/03/2015, 151569 de 18/08/2015, 115454 de 30/05/2015, 46198 de 14/04/2015, 166005 de 4/09/2015; 137154-35733 del 23/02/2015, 115452 y 115454 de 30/06/2015, adelantadas en contra de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A identificada con NIT 860.025.900-2 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA, CONTROL Y GESTION TERRITORIAL, verificar el cumplimiento por parte de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A identificada con NIT 860.025.900-2 de lo expuesto en los radicados 28887 de 23/02/2015 y 245538 de 22/12/2015. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente, para lo que en derecho corresponda.

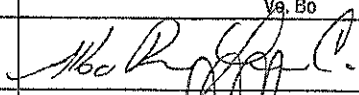

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a las partes intervinientes en los términos señalados en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndolo a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

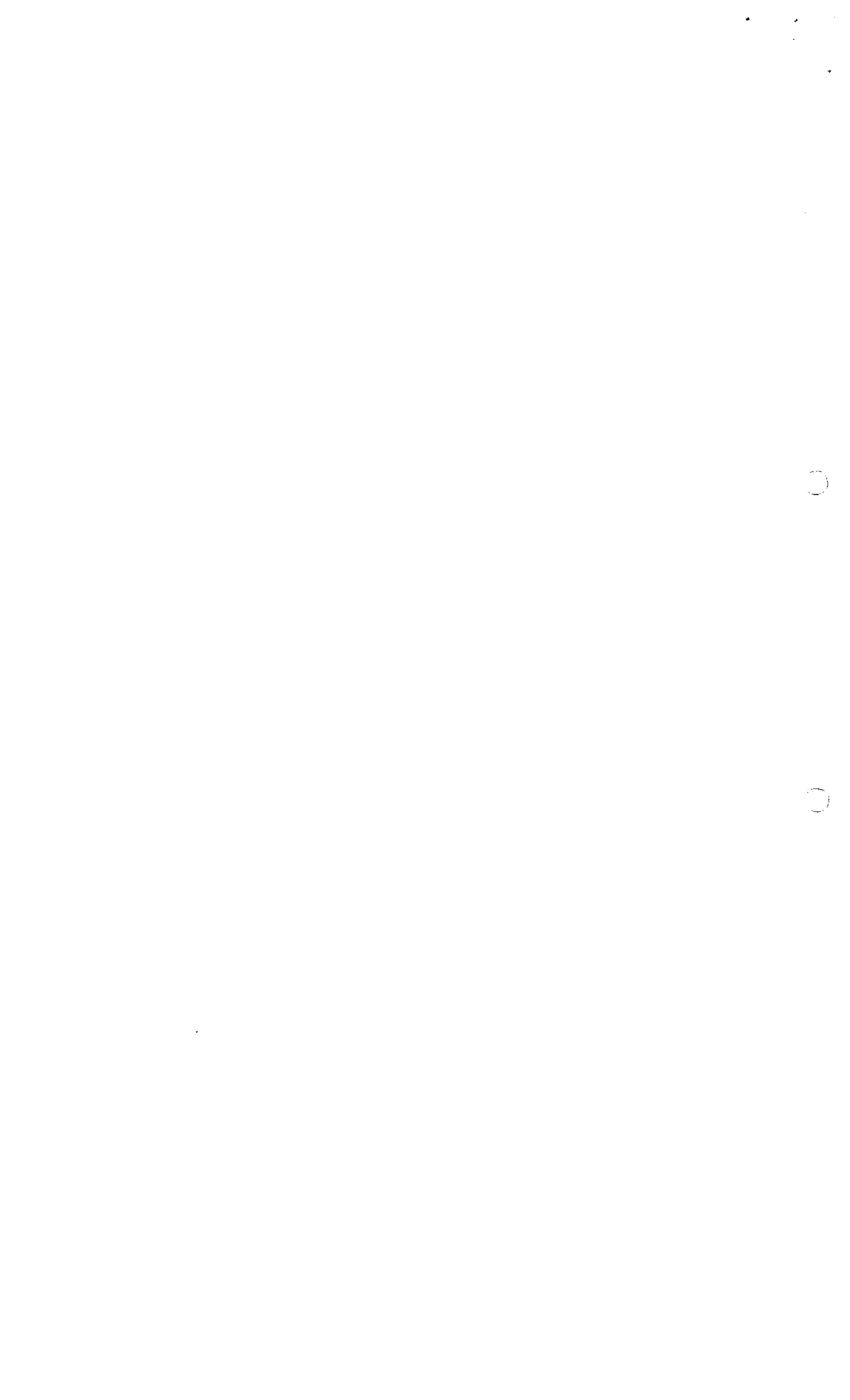
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

10 AGO 2022

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Funcionario	Nombre y Apellidos	Va. Bo
Proyectado por	ALBA ROCIO GARCIA CASTRO Profesional Especializado- Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	JAVIER DIAZ MARROQUIN Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones y/u Obligaciones contractuales, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		



NOTIFICACIÓN AVISO / PAGINA WEB

ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FECHA DE FIJACION: VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2023

FECHA DE DESFIJACION: VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2023

Acto Administrativo para notificar: Resolución 3281 del 10 de agosto de 2022, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

La suscrita TÉCNICO ADMINISTRATIVA del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la Resolución No.3281 del 10 de agosto de 2022, “por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del CPA y de lo Contencioso Administrativo del acto enunciado, a la UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. U.S.T.A – Sr. JHON HUGO AVILA – UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., se publica el presente aviso, con copia íntegra de la citada resolución por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el veintidós (22) de junio de 2023, en la página WEB del Ministerio del Trabajo y en la cartelera de la secretaría de la Unidad de Investigaciones Especiales, ubicada en la Calle 100 No. 13 – 21, Piso 3, Oficina 302 en la ciudad de Bogotá.

Se informa a la parte interesada que contra la Resolución No. 3281 del 10 de agosto de 2022, no procede recurso alguno.

La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente en que se desfija el presente aviso.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

El presente aviso se fija en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el veintidós (22) de junio de 2023, siendo las 7:00 am.

DIANA VILLANUEVA MONTEALEGRE

Técnico Administrativa del Grupo Interno de Trabajo

Unidad de Investigaciones Especiales.